

Manizales 9 de octubre de 2023.

**SEÑOR (ES)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
RAMA JUDICIAL**

REF: Acción de Tutela - Vulneración de los Derechos Fundamentales al ***Derecho de Petición, igualdad, debido proceso, al trabajo, al «ejercicio de funciones y cargos públicos».***

Accionante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO CC N° 75.074.780

Accionados: UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS - UPRA.

CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.780 expedida en la ciudad de Manizales, por medio del presente escrito y en cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y con el fin de proteger mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, derecho de petición, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos y acorde a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito incoar ACCIÓN DE TUTELA en este Despacho Judicial, y contra UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS - UPRA. Por la vulneración de los derechos constitucionales anteriormente mencionados.

Para la presente acción de tutela, téngase en cuenta:

1. Hechos generales.
2. Petición
3. Pruebas.

1. HECHOS GENERALES:

PRIMERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos¹, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comentario señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011²), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la Sentencia SU-133 de 1998³ cambió la tesis sentada en la Sentencia SU-458 de 1993⁴ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer

¹ M.P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-133-16.htm>

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU133-98.htm>

⁴ M.P. Jorge Arango Mejía. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/SU458-93.htm>

lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la Sentencia T606 de 2010⁵ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”:

SEGUNDO: En cumplimiento de sus facultades legales, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-606-10.htm>

TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS en adelante UPRA, suscribieron el Acuerdo No. CNSC 20201000002846 del 3 de septiembre de 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020*”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

El artículo 5 del acuerdo en mención, estipuló lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** **El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020** si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la UPRA, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Frente a los acuerdos de convocatoria de concurso de méritos, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que:

(...) *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso** y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Frente a esta postura normativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentido favorable mediante Sentencias SU-446 de 2011, T-829 de 2012; T- 180 de 2015 y especialmente en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, consideró lo siguiente⁶:

(...) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ **Al señalarse por la administración las bases del***

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU913-09.htm>

concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

En esta misma línea jurisprudencial, en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-446** de 2011,

M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó⁷:

(...) Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al**

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/SU446-11.htm>

empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada
(...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

En el reciente pronunciamiento de la Corte mediante Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorgelván Palacio Palacio, se consideró lo siguiente⁸:

*(...) La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos**, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídicoimperante (...)*

*(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente citada acompañada de SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN, es preciso resaltar que el Acuerdo de convocatoria número 20201000002846 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es norma reguladora del concurso denominado “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”; así mismo, las bases de este concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para la UPRA.

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm>

TERCERO: Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que por Acuerdo 0284 del 03 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UPRA, se convocó a concurso de ascenso y abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UPRA, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020.

Que mediante radicado 2023RS086548 de 30 de junio de 2023⁹, la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunicó la firmeza en lista de elegibles OPEC No. 144520 – Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020” para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 144520, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, correspondiéndole a la entidad realizar el nombramiento en período de prueba al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.780, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.

Que mediante Resolución No. 146 de 10 de julio de 2023¹⁰, CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.780 fue nombrado en periodo de prueba, para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la planta global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPRA, identificado con el Código OPEC No. 144520, modalidad abierto con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS – Moneda Corriente., (\$7.792.115).

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 establece: “Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. **Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora**”.

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

⁹ Indicado en: Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)

¹⁰ Indicado en: Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)

Que mediante radicado SEA 2023-2-004035 de 31 de julio de 2023¹¹, CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.780, aceptó el nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la planta global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPRA y solicitó prórroga para tomar posesión el día primero (1) de septiembre de 2023, manifestando que se encuentra viviendo en la ciudad de Manizales – Caldas y que actualmente cumple funciones de Coordinador técnico del proyecto Alianzas productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) en Caldas, por lo cual debe efectuar el cierre adecuado al actual proceso contractual.

Que en virtud de lo expuesto la entidad (UPRA) decidió en acto administrativo 193 del 11 de agosto de 2023¹², prorrogar por veintiún (21) días hábiles, el plazo concedido a CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.780, para tomar posesión en periodo de prueba del empleo denominado: Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 de la Planta Global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo que deberá posesionarse el primero (1) de septiembre de 2023.

Que mediante comunicación de fecha 1 de septiembre de 2023¹³, CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.780, solicitó la ampliación en tiempo de posesión (60 días hábiles), en el empleo en el cual fue nombrado, por las razones que se expuso a continuación:

- “...1. Mi esposa había sido intervenida con una cirugía maxilofacial el día 2 de agosto de 2023, en cuyo caso tiene un tiempo de recuperación que se extendía a 5 meses dada la complejidad de la cirugía; con ello se debía tener en cuenta que del presente matrimonio existe un hijo de 4 años cuyo cuidado nos corresponde a ambos.*
- 2. Por otro lado soy el cuidador de mí padre, un adulto mayor de 75 años de edad, el cual tiene discapacidad auditiva en ambos oídos, y enfermedades limitantes del orden cardiovascular y renal, con lo cual se obliga a controles permanentes.*
- 3. Dados estos antecedentes, no logré organizar a tiempo la situación familiar y definir el cuidado de mis familiares en otras personas...”*

Que mediante Resolución No.226 del 08 de septiembre de 2023¹⁴, “Por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga para tomar posesión del empleo”, y se concedió una prórroga adicional por nueve (09) días hábiles, al plazo concedido inicialmente

¹¹ Indicado en: Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)

¹² Indicado en: Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)

¹³ Indicado en: Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)

¹⁴ Indicado en: Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)

al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, (con ello se acumulaban 30 días hábiles) para tomar posesión en periodo de prueba del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 de la Planta Global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), debiendo tomar posesión el catorce (14) de septiembre de 2023.

Que en comunicación del 14 de septiembre de 2023 con radicado UPRA No. 2023- 2-005469¹⁵, manifestó a la UPRA:

“...Por medio del presente me permito informar que no realizaré la posesión al cargo indicado en la UPRA para el 14 de septiembre de 2023...”, en el empleo denominado, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20. Que el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, respecto a la derogatoria del nombramiento señala.

En ese orden se indicó a la UPRA que no tomaría el puesto en la fecha señalada, más no se indicó renuncia al derecho adquirido de tomar posesión al cargo, el cual había sido aceptado mediante radicado:

“... SEA 2023-2-004035 de 31 de julio de 2023 CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.780, aceptó el nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la planta global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Al respecto la UPRA indicó en la Resolución 238 (septiembre 22 de 2023) derogar el nombramiento, argumentando que el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, respecto a la derogatoria del nombramiento señala; La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. (...) (se subraya fuera del texto) Que, de conformidad con lo señalado, resulta procedente derogar el nombramiento en período de prueba efectuado mediante Resolución 146 del 10 de julio de 2023 y proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la planta global de la UPRA, ofertado con la OPEC No. 144520, a través de la lista de elegibles conformada para el efecto, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Respecto a lo relatado señalo señor juez que, la UPRA vulneró las garantías invocadas, toda vez que no solo pasó por alto las particulares circunstancias personales, que ameritaban otorgar el plazo restante de 60 días hábiles, para dar

¹⁵ Indicado en: Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)

ajuste a las circunstancias personales manifestadas, que impedían el traslado para la toma de posesión del cargo, tanto para el día 1 de septiembre, como para el 14 de septiembre de 2023. Esto debido a la imperiosa necesidad de resolver los asuntos personales ya expuestos en la ciudad de Manizales, sitio en el cual resido, y definir de la mejor forma mi debida instalación en la ciudad de Bogotá, que entre otros aspectos incluyeron la renuncia a las actividades laborales realizadas en el Departamento de Caldas hasta el 15 de agosto de 2023, como lo evidencio a continuación:

1. Renuncia a las actividades de trabajo realizadas en el departamento de Caldas, en ocasión del contrato del FIDUAGRARIA hasta el 31 de diciembre de 2023. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 017-2023 – CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. ACTUANDO DENTRO DEL ENCARGO FIDUCIARIO No. 20200530 COMO MANDATARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, cuya terminación anticipada la he corrido hasta el 15 de agosto de 2023.
2. Renuncia a la condición de docente ocasional Resolución No. 0508 del 02 de febrero de 2023, a partir del 31 de julio de 2023, con la Universidad de Caldas. Facultad de Ciencias Agropecuarias.

PETICIÓN

Solicito, señor juez de tutela que:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales: Derecho de Petición, igualdad, debido proceso, al trabajo, al «ejercicio de funciones y cargos públicos», de CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.780 expedida en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, y dentro de los términos de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1083 de 2015, anule el acto administrativo: **Resolución 238 (septiembre 22 de 2023)** “Por la cual se deroga un nombramiento el período de prueba del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.780 para desempeñar el empleo de Profesional Especializado código 2028, Grado 20, de la planta global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA)”.

TERCERO: ORDENAR A LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA conceder el resto de días hábiles por (60) sesenta días restantes para tomar posesión del empleo denominado: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 144520, Modalidad Abierto del Sistema

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios

CUARTO: Enviar el expediente y notificar las actuaciones de esta tutela al correo electrónico: cgomezjbb@yahoo.es

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documentos de identificación: Registro civil de Emanuel Gómez Grajales, hijo de 5 años de Carlos Alberto Gómez Agudelo y Luisa Fernanda Grajales (anexo cédulas).
2. Historia clínica seis (6) folios del procedimiento quirúrgico realizado a Luisa Fernanda Grajales Hernández.
3. Historia clínica trece (13) folios y cédula de Carlos Alberto Gómez López, padre del accionante.
4. Dos (2) folios. Certificado laboral de Carlos Alberto Gómez Agudelo en la Universidad de Caldas y correo renuncia al nombramiento.
5. Tres (3) folios. Certificado contractual FIDUAGRARIA, Correo de finalización del contrato adquirido con FIDUAGRARIA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con Sede en Manizales.
6. Resolución 238 (septiembre 22 de 2023). Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

NOTIFICACIONES

UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA:

Sede Principal:

Dirección: Calle 28 No.13-22 Torre C, piso 3. Edificio Palma Real, Bogotá D.C., Colombia

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificaciones.judiciales@upra.gov.co.

Correo RITA: soytransparente@upra.gov.co

Correo atención al usuario: atencionalusuario@upra.gov.co

Web: <https://upra.gov.co/atenci%C3%B3n-al-ciudadano/formulario-pqrsd>

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Al suscrito, las podrá recibir en la Carrera 9B No. 57B-18 de la ciudad de Manizales, igualmente solicito que las notificaciones se realicen de manera electrónica al Correo electrónico: cgomezjbb@yahoo.es y al número de celular 3145331827.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
C.C. No. 75.074.780 de Manizales.